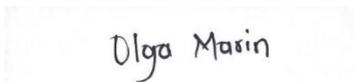


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto el 3 de julio de 2020. Es de advertir que la misma no aparecía descargada en el Ondrive y por esa razón no se visualizó para pasar a Despacho antes que otras demandas que ingresaron y fueron estudiadas con posterioridad a esa fecha. Por la Secretaría se hicieron gestiones para descargar en debida forma la demanda y así pasar a Despacho para estudio.

Además, le informo señora Juez que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, portadora de la T.P. 292.289 del C S J, aparece inscrita en la misma, así como también se encuentra registrado el correo electrónico que se menciona en la demanda ELIZABETH20732@HOTMAIL.COM.

Rionegro- Antioquia, 18 de agosto de 2020



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA
DEMANDADO	ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00305 00
INTERLOCUTORIO	1181
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, formulado por OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA contra ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ, ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO y OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, por las siguientes razones:

En el marco de un proceso de restitución de bien inmueble se debe allegar la prueba del contrato de arrendamiento, bien a través de prueba documental, la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (Artículo 384 del C GP)

En este caso se advierte que si bien se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 11 de septiembre de 2011, también es cierto que según los hechos descritos en la demanda, tal contrato sufrió modificaciones en razón a **cesión** del mismo respecto de una parte del bien inmueble, la cual fuera autorizada por el arrendador, y es precisamente esa cesión la que hace falta como anexo a la demanda, pues la misma según se indica en el contrato debía ser expresa, esto es, por escrito y ésta es la que justificaría la modificación del contrato aportado como se pretende en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA contra ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ, ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO y OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ